



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), diez de abril de dos mil veintitrés

|             |                                                                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                                             |
| Ejecutante  | LEIDY JOANA ALVAREZ MONTOYA en representación de su hijo menor de edad JUAN PABLO GUTIERREZ ALVAREZ |
| Ejecutado   | CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MESA                                                                       |
| Radicado    | Nro. 05001-31-10-002- <b>2023-00140</b> -00                                                         |
| Procedencia | Reparto                                                                                             |
| Instancia   | Única                                                                                               |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 453 de 2023                                                                     |

Correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia, la que por estar reunidos como se encuentran los requisitos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, es la razón por la que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a a través de estudiante de derecho, por la señora **LEIDY JOANA ALVAREZ MONTOYA**, con C.C. No. **1.018.372.987**, quien actúa en representación legal de su hijo menor de edad **JUAN PABLO GUTIERREZ ALVAREZ**, frente al señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MESA**, con C.C. No. **1.017.122.963**, por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOSCIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$3.043.490)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de febrero de 2023, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 0.5% mensual, conforme a lo acordado en la audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria del 21 de febrero de 2019, emitida por la Comisaria de Familia Comuna sesenta AltaVista, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso,

el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

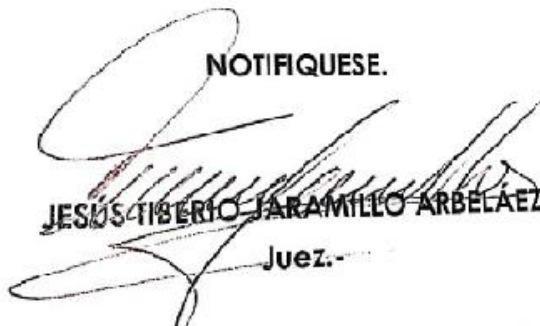
**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**SEXTO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho **JUAN CAMILO AGUILAR ARANGO** con **C.C. 8.465.925**, para representar a la ejecutante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Se ordena oficiar a la **SURA EPS**, para que certifique los datos del empleador del demandado, tales como nombre, dirección, teléfono, correo electrónico.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-